

La Plata, 21 de febrero de 1995.

**Visto** el artículo 7º de la [Disposición 2.010/94](#), de esta Dirección Provincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que el mencionado artículo establece que "Para el caso de parcelas rurales y subrurales, cuyos planos de origen no estuvieran registrados, en los términos del artículo 5º del [Decreto 1.736/94](#), deberá procederse a su confección";

Que la citada normativa ha originado innumerables consultas efectuadas por los profesionales con incumbencia en la materia;

Que por tal motivo resulta necesario definir los alcances de lo prescripto en el artículo 7º de la Disposición 2.010/94;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL  
DISPONE:**

**Artículo 1º:** Para la confección del plano de mensura previsto en el artículo 7º de la Disposición 2.010/94 no se requerirá la intervención de la Dirección de Geodesia, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 2º:** En la realización del citado plano deberán cumplirse todos los requisitos exigidos en las Normas para la confección de planos de mensura y será dibujado en Rubro 9 -Croquis de la Parcela Catastral- de la Cédula Catastral o en la Cédula Catastral Anexa, si el espacio, del aludido rubro, fuera insuficiente.

**Artículo 3º:** En el rubro 14 -Observaciones- de la Cédula Catastral, se indicará que, al no cumplirse con los términos del artículo 5º del Decreto 1.736/94, se procedió a mensurar el bien.

**Artículo 4º:** Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a Colegios y Consejos Profesionales con incumbencia en la materia. Cumplido, archívese.

**Agrim. Norberto Aníbal FERNANDINO  
Director Provincial  
Dirección Provincial de Catastro Territorial**